



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOISÉS TUZ
ACOSTA, OTRAS Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y 01 CONSEJO
DISTRITAL EN YUCATÁN, AMBOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Moisés
Tuz Acosta, María Candelaria May Novelo, Lorenza Balam Canché,
Ponciano Poot y Balam, así como Aarón Puc Chí, quienes se ostentan
como indígenas mayas.

Todos controvierten los acuerdos emitidos por el Consejo General y
por el 01 Consejo Distrital en Yucatán, ambos del Instituto Nacional

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

Electoral¹, por los cuales se registraron las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, particularmente, el registro de quien encabeza la fórmula presentada por el Partido Acción Nacional², para contender por el 01 distrito electoral federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, catalogado como indígena.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa.....	8
TERCERO. Reserva de dar vista.	9
CUARTO. Escritos <i>amicus curiae</i>	10
QUINTO. Acumulación	12
SEXTO. Terceros interesados	13
SÉPTIMO. Causal de improcedencia y objeción probatoria	15
OCTAVO. Requisitos de procedencia	17
NOVENO. Estudio de fondo.....	19
Pretensión, agravios y metodología.....	19
Metodología de estudio	20
Consideraciones de la parte actora	20
DÉCIMO. Efectos de la sentencia.....	41
RESUELVE	42

¹ En adelante Consejo General y Consejo Distrital, respectivamente.

² En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, ante la existencia de elementos que permiten evidenciar la falta de acreditación de la autoadscripción indígena calificada, respecto del registro de Liborio Vidal Aguilar, postulado por el PAN para contender por el cargo de diputado federal en el distrito electoral 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que la parte actora formula en sus demandas, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General sesionó para dar inicio al proceso electoral federal 2020-2021³.
- 2. Acción afirmativa indígena.** El dieciocho de noviembre de ese año, el referido Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre los que previó una acción afirmativa en favor de las personas de las comunidades indígenas (Acuerdo INE/CG572/2020).
- 3. Determinación de la Sala Superior respecto a la acción afirmativa indígena.** El mencionado acuerdo se impugnó ante la

³ De conformidad con lo establecido por el artículo 40, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SX-JDC-579/2021 Y ACUMULADOS

Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual resolvió, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General que determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena⁴.

4. En cumplimiento a esa determinación el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG18/2021, por el cual modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.

5. Ese acuerdo también se controvertió⁵ y al resolver los medios de impugnación respectivos, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo impugnado, para que el Consejo General diseñara e implementara medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a esa sentencia, se aprobó el acuerdo INE/CG161/2021.

6. **Registro de candidaturas a diputaciones federales.** El veintinueve de marzo, el PAN solicitó el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

7. **Aprobación del registro (acto impugnado).** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los

⁴ Los medios de impugnación fueron identificados en el índice de la Sala Superior con las claves SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-122/2020, SUP-JDC-10176/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020 y fueron resueltos el veintinueve de diciembre de 2020.

⁵ Las impugnaciones dieron lugar a los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a través del acuerdo INE/CG337/2021.

8. Asimismo, el 01 Consejo Distrital sesionó el tres de abril y aprobó los registros solicitados por los partidos políticos, mediante el acuerdo A17/INE/YUC/CD01/03-04-21.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación

9. **Demandas.** El seis y siete de abril siguientes, las y los promoventes presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano, contra el registro de la candidatura postulada por el PAN en el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, al considerar que Liborio Vidal Aguilar no es indígena, con lo cual, a su juicio, se incumple la acción afirmativa respectiva.

10. **Acuerdo de Sala Superior.** El nueve de abril posterior, la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional las demandas de los juicios ciudadanos que se presentaron a efecto de cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General, entre ellas, la relativa al juicio ciudadano SX-JDC-604/2021.

11. **Recepción y turno.** El trece y quince de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación.

12. **Turno.** En esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes que se indican a

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

continuación y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

No.	Expediente	Promovente (s)	Acto impugnado
1	SX-JDC-579/2021	Moisés Tuz Acosta	Acuerdo A17/INE/YUC/CD01/03-04-21 (Registro de Liborio Vidal Aguilar postulado por el PAN)
2	SX-JDC-580/2021	-María Candelaria May Novelo -Lorenza Balam Canché -Ponciano Poot y Balam, y -Aarón Puc Chí	Acuerdo A17/INE/YUC/CD01/03-04-21 (Registro de Liborio Vidal Aguilar postulado por el PAN)
3	SX-JDC-604/2021	María Candelaria May Novelo	Acuerdo INE/CG337/2021 (Registro de Liborio Vidal Aguilar postulado por el PAN)

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de los medios de impugnación, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, porque se controvierte el registro de una candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulada por acción afirmativa indígena en el 01 distrito electoral, con cabecera en Valladolid, Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se ubica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

15. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Cuestión previa

16. El artículo 237, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, establece los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección federal.

17. Conforme a lo anterior, se faculta a los **Consejos Distritales** para que resuelvan las solicitudes de registro de las candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa y se dispone que el **Consejo General**, de manera supletoria, también podrá pronunciarse sobre esas solicitudes.

18. En concordancia con el referido artículo, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios⁸ y, en lo que resulta relevante para

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

⁷ En adelante Ley General.

⁸ Mediante acuerdo INE/CG572/2020.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

los medios de impugnación que se resuelven, en el punto de acuerdo vigésimo noveno determinó instruir a quienes encabezan los **Consejos Distritales** para que el tres de abril, a más tardar a las once horas, realicen la sesión especial de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

19. En este orden de ideas, se advierte que la representación del PAN solicitó el registro de la candidatura a la diputación federal para contender por el distrito electoral federal 01, tanto en el Consejo Distrital como en el Consejo General.

20. En tal virtud, ambas autoridades se pronunciaron respecto de la misma solicitud a través de los acuerdos INE/CG337/2021 y A17/INE/YUC/CD01/03-04-21 en el sentido de otorgar el registro a la fórmula que encabeza el ciudadano Liborio Vidal Aguilar.

21. Por esa razón, la parte actora cuestionó ambos actos de autoridad a efecto de señalar que esa candidatura incumple con la acción afirmativa indígena.

TERCERO. Reserva de dar vista.

22. Mediante proveído de veinte de abril, el Magistrado instructor acordó reservar la solicitud de la parte actora en los juicios ciudadanos 579, 580 y 604, de darles vista con las constancias que aportó el PAN al momento de solicitar el registro de la candidatura que postuló en el distrito electoral 01 de Valladolid, Yucatán, para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien se pronuncie al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

23. Sobre ese particular, esta Sala Regional concluye que no es procedente conceder la vista aludida en atención a que en el acuerdo de registro supletorio aprobado por el Consejo General se describieron los documentos aportados por los partidos políticos con la intención de acreditar la identidad indígena calificada de las postulaciones cuyo registro solicitaron.

24. De ello se sigue, que la parte actora tuvo la posibilidad de conocer la documentación ofrecida, a efecto de plantear los medios de impugnación y las pruebas que estimaran procedentes.

CUARTO. Escritos *amicus curiae* (amigos de la Corte)

25. El pasado veintiuno de abril se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, tres escritos presentados con la calidad de “amigos de la Corte”, dirigidos a los juicios ciudadanos 580 y 604 que se resuelven.

26. Dos de ellos firmados por Wilber Dzul Canul, quien se autoadscribe indígena maya e integrante de la Asociación civil denominada “Maaya Alab Óolal 2012” y el último, suscrito por quien se ostenta como Coordinador de la Directiva Colegiada de la Red Nacional Indígena y también se identifica como indígena triqui del Estado de Oaxaca.

27. Al respecto, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-602/2021, Wilber Dzul Canul expidió el nombramiento al candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el distrito

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

electoral de Valladolid, el cual, sirvió de base al Consejo General para aprobar el registro de la citada candidatura que también se encuentra cuestionada por la falta de acreditación de la identidad indígena.

28. En este orden de ideas, no puede considerarse como *amicus curiae* al tener interés en el registro de la mencionada candidatura.

29. Por otra parte, esta Sala Regional considera que el escrito presentado por el Coordinador de la Directiva Colegiada de la Red Nacional Indígena sí puede tomarse en consideración con el carácter de *amicus curiae* toda vez que no se advierte parcialidad en sus consideraciones, porque se hace una síntesis de diversas resoluciones emitidas por la Corte Constitucional colombiana respecto a la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas.

QUINTO. Acumulación

30. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en los actos que se reclaman, al cuestionarse la aprobación del registro de Liborio Vidal Aguilar como candidato a la diputación federal en el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, al considerar que no satisface la autoadscripción de indígena.

31. En consecuencia, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita, así como de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios ciudadanos SX-JDC-580/2021 y SX-JDC-604/2021 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-579/2021 por ser éste el más antiguo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

32. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo dispuesto por el numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

33. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes de los asuntos acumulados.

SEXTO. Terceros interesados

34. Mediante proveído de veinte de abril, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad del ciudadano Liborio Vidal Aguilar y del PAN, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en los juicios SX-JDC-579/2021 y SX-JDC-580/2021, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

35. Al respecto, esta Sala Regional les reconoce la calidad de terceros interesados toda vez que los escritos de comparecencia reúnen los requisitos siguientes:

36. **Calidad e interés jurídico.** Se satisfacen porque los comparecientes aducen tener un interés legítimo en la causa incompatible con lo que pretende la parte actora⁹. Lo anterior, al considerar que debe subsistir el registro de la candidatura a la

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

diputación federal que postuló el PAN en distrito electoral 01 de Yucatán.

37. Legitimación y personería. Se cumple el requisito porque los terceros interesados comparecen por su propio derecho a efecto de exponer las razones para que prevalezca el registro de la candidatura¹⁰.

38. Oportunidad. Se cumple con esta exigencia porque los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas. Como se observa en la tabla siguiente:

No.	Expediente	Plazo para comparecer	Fecha de presentación del escrito de tercería
1	SX-JDC-579/2021	Trece horas con diez minutos del 7 de abril y concluye a la misma hora del 10 de abril ¹¹ .	-PAN: 9 de abril a las trece horas con veintidós minutos ¹² . -Liborio Vidal Aguilar: 9 de abril a las trece horas con cuarenta minutos ¹³ .
2	SX-JDC-580/2021	Catorce horas del 6 de abril y concluye a la misma hora del 9 de abril ¹⁴ .	-PAN: 9 de abril a las trece horas con veintidós minutos ¹⁵ . -Liborio Vidal Aguilar: 9 de abril a las trece horas con cuarenta minutos ¹⁶ .

¹⁰ Conforme lo establece el artículo 12, párrafo 2, de la Ley citada.

¹¹ Como se advierte la razón de fijación en los estrados del 01 Consejo Distrital, que obra a foja 152 del expediente respectivo.

¹² Como se aprecia en el sello de recepción del escrito de comparecencia que obra a foja 160 del expediente respectivo.

¹³ Como se aprecia en el sello de recepción del escrito de comparecencia que obra a foja 192 del expediente respectivo

¹⁴ Como se advierte la razón de fijación en los estrados del 01 Consejo Distrital, que obra a foja 147 del expediente respectivo.

¹⁵ Como se aprecia en el sello de recepción del escrito de comparecencia que obra a foja 150 del expediente respectivo.

¹⁶ Como se aprecia en el sello de recepción del escrito de comparecencia que obra a foja 182 del expediente respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

39. Por otra parte, el Consejo General manifestó en su informe circunstanciado que durante la tramitación del juicio SX-JDC-604/2021 no recibió escritos de tercero interesado.

SÉPTIMO. Causal de improcedencia y objeción probatoria

40. Las autoridades responsables estiman que las demandas de los medios de impugnación deben desecharse por la falta de legitimación de quienes los promueven porque, en su concepto, el juicio ciudadano sólo resulta procedente cuando se hagan valer vulneraciones a los derechos de votar y ser votados. De esta manera, refieren que quienes promueven no manifiestan tener alguna aspiración a la diputación federal, ni acreditan haber ostentado la calidad de precandidatos o precandidatas, con lo cual, carecen de un derecho que se estime afectado con el registro de la candidatura solicitada por el PAN.

41. **La causal de improcedencia se estima infundada**, toda vez que quienes acuden a juicio lo hacen en su calidad de indígenas y en representación de la comunidad maya, a efecto de controvertir el registro de Liborio Vidal Aguilar porque consideran que carece de la calidad aludida.

42. Por consiguiente, estiman que se vulnera el derecho de los integrantes de su comunidad a ser postulados en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, que fue catalogado por el Instituto Nacional Electoral como indígena.

43. Ahora bien, este Tribunal Electoral federal ha sostenido que, tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, todos sus miembros se

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

encuentran legitimados para acudir en defensa de sus derechos colectivos.

44. En ese sentido, si bien los actos impugnados no inciden en sus derechos considerados de manera individual, lo cierto es que cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación que estimen útiles para defender los derechos de la colectividad a la que pertenecen; de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables¹⁷.

45. Por otra parte, los terceros interesados **objetaron las pruebas** ofrecidas por la parte actora en los juicios ciudadanos SX-JDC-579/2021 y SX-JDC-580/2021, al considerar que no resultan idóneas para desvirtuar la autoadscripción indígena del ciudadano Liborio Vidal Aguilar.

46. En concepto de esta Sala Regional, el análisis para determinar si las pruebas resultan idóneas o no para acreditar lo que se pretende por las y los promoventes corresponde al estudio de fondo que se realice, una vez constatada la procedencia de los medios de impugnación.

47. Por tanto, será en ese apartado de la sentencia cuando se haga un pronunciamiento al respecto.

¹⁷ Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

OCTAVO. Requisitos de procedencia

48. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, se determina que los juicios ciudadanos cumplen los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

49. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante las autoridades responsables; en aquellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

50. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, como se observa en la tabla siguiente:

No.	Expediente	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
1	SX-JDC-579/2021	El acuerdo del Consejo Distrital identificado como A17/INE/YUC/CD01/03-04-21 se aprobó el tres de abril. La parte actora afirma que tuvo conocimiento del mismo, el cuatro de abril.	La demanda se presentó el siete de abril ¹⁸
2	SX-JDC-580/2021	Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de abril.	La demanda se presentó el seis de abril ¹⁹
4	SX-JDC-604/2021	La parte actora afirma que tuvo conocimiento del mismo, el cuatro de abril.	La demanda se presentó el siete de abril ²⁰

¹⁸ Como se advierte del sello de recepción estampado en el escrito de manda, visible a foja 4 del expediente principal del juicio respectivo.

¹⁹ Como se advierte del sello de recepción estampado en el escrito de manda, visible a foja 4 del expediente principal del juicio respectivo.

²⁰ Como se advierte del sello de recepción estampado en el escrito de manda, visible a foja 11 del expediente principal del juicio respectivo.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

No.	Expediente	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
		Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de abril.	

51. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque quienes se inconforman acuden por propio derecho y en su calidad de indígenas y reclaman la vulneración al derecho de los integrantes de su comunidad a ser votados, derivado del registro de candidaturas que no cuentan con esa calidad.

52. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que los acuerdos impugnados constituyen actos definitivos en razón de que contra aquellos no procede algún otro medio de impugnación por el que puedan ser revocados o modificados antes de acudir ante esta instancia federal.

53. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

NOVENO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

54. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoquen los acuerdos impugnados y se cancele el registro de la candidatura aprobada por las autoridades responsables en favor del ciudadano Liborio Vidal Aguilar²¹ postulado para contender a la diputación

²¹ Resulta oportuno precisar que, si bien en la demanda se aduce que se cancele el registro otorgado al suplente de la fórmula, Javier Antonio Trejo Gómez, lo cierto es que no formulan agravios respecto de esa candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

federal por el distrito electoral 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán, por el principio de mayoría relativa.

55. Lo anterior, sobre la base de que la persona cuyo registro se aprobó carece, a su parecer, de la calidad de indígena, lo que constituye una simulación para cumplir con la acción afirmativa.

56. Para alcanzar su pretensión, hacen valer los **agravios** siguientes:

a) **Indebida motivación de los acuerdos de registro de candidaturas respecto de la acción afirmativa indígena.**

b) **Desconocimiento de los indígenas mayas del vínculo efectivo del candidato con las instituciones de la comunidad.**

c) **Vulneración al principio de paridad de género transversal en el marco de la acción afirmativa indígena.**

Metodología de estudio

57. Por cuestión de método los planteamientos serán analizados en el orden descrito, sin esa forma de proceder en manera alguna cause afectación jurídica a la parte actora, porque lo trascendental es su estudio integral²².

Consideraciones de la parte actora

²² Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Indebida motivación de los acuerdos de registro de candidaturas respecto de la acción afirmativa indígena

58. La parte actora considera que el Consejo General y el Consejo Distrital fueron omisos en realizar una valoración exhaustiva del contexto fáctico y normativo, así como de las pruebas aportadas por el PAN con la finalidad de acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas registradas como candidatas con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad maya, en el caso, al registrar al ciudadano Liborio Vidal Aguilar.

59. Lo anterior, porque refieren que únicamente realizó una valoración generalizada de los documentos presentados por los partidos políticos sin revisarlos de manera pormenorizada y sin especificar cómo concluyó que se encontraba acreditada la autoadscripción indígena calificada del aludido ciudadano, máxime que, en estos casos, una motivación reforzada constituye una exigencia que deben llevar a cabo las autoridades electorales.

Consideraciones sobre la acción afirmativa indígena en estudio

60. Como punto de partida, esta Sala Regional hace especial énfasis en reiterar que las acciones afirmativas, como mecanismos que posibilitan la igualdad de derechos políticos y electorales para grupos históricamente excluidos de la representación política, tiene como propósito fundamental compensar esas desigualdades a través de espacios reservados para sus integrantes²³.

²³ Véase la jurisprudencia 30/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

61. Así, el cumplimiento de las cuotas reservadas para estos grupos sociales debe examinarse con detenimiento para que se materialice y repare esa exclusión histórica.

62. En el caso de la acción afirmativa indígena, la Sala Superior de este Tribunal Electoral²⁴ ha sostenido que, para hacer eficaz dicha medida, se debe acreditar una **autoadscripción indígena calificada**, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo de esa naturaleza.

63. Asimismo, determinó que, para el caso de los registros de candidaturas a diputaciones federales mediante la acción afirmativa indígena, el Instituto Nacional Electoral debía fijar parámetros específicos dirigidos a acreditar una autoadscripción calificada a “fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas”.

64. Con base en lo anterior, la Sala Superior precisó que no bastaba la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, los partidos políticos **acreditaran la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece**, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida.

65. De conformidad con lo expuesto, el Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables para el registro de

²⁴ Al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios²⁵ y estableció que, para cumplir con la acción afirmativa, los partidos políticos deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

66. Así, señaló que dicho vínculo se podría acreditar, de manera ejemplificativa y enunciativa, a través de constancias que permitieran verificar lo siguiente:

- a) Ser originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

²⁵ Acuerdo INE/CG572/2020, punto de acuerdo DÉCIMO TERCERO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

67. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que las candidaturas electas representen los intereses reales de los pueblos o comunidades indígenas, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa.

68. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional analizará los acuerdos que aprobaron la candidatura cuestionada.

Consideraciones de esta Sala Regional

69. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad resultan **fundados**.

70. Como se explicó en el apartado de cuestión previa, las dos autoridades responsables otorgaron el registro a la candidatura de Liborio Vidal Aguilar, a través de los acuerdos respectivos. En ese sentido, primero se llevará a cabo el estudio del acuerdo emitido por el Consejo Distrital y, posteriormente, el relacionado con el Consejo General.

71. En relación con el acuerdo del **Consejo Distrital**, se aprecia que en los considerandos 5 y 7, razonó que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales presentadas por los partidos políticos, entre ellos el PAN, fueron presentadas en tiempo, acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los acuerdos INE/CG372/2020 e INE/CG018/2021. En consecuencia, tuvo por registradas diversas candidaturas, entre ellas, la relativa al ciudadano Liborio Vidal Aguilar.

SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS

72. En concepto de esta Sala Regional, a partir de esas consideraciones no se advierte que el Consejo Distrital haya realizado algún razonamiento alusivo a la documentación presentada por el partido, ni los argumentos por los cuales consideró acreditado el origen indígena o el vínculo efectivo con la comunidad.

73. Máxime, que la referida autoridad electoral remitió el acta circunstanciada de cuatro de abril por la cual desahogó la diligencia de la entrevista practicada al Comisario Ejidal de Dzitnup, con la finalidad de constatar que se tratara de la misma persona que expidió el escrito de tres de marzo, mediante el cual afirma que el ciudadano Liborio Vidal Aguilar tiene un vínculo con la comunidad maya.

74. En ese orden de ideas, constituía un deber para el Consejo Distrital expresar los argumentos o las motivaciones que lo llevaron a considerar satisfecha la autoadscripción indígena calificada, toda vez que, como se ha señalado, la acreditación de esa calidad configura un requisito indispensable para determinar la procedencia de las candidaturas en aquellos distritos electorales federales reservados mediante acción afirmativa indígena.

75. Sobre todo, porque dicha calidad no puede soportarse exclusivamente en un pronunciamiento de la autoridad electoral administrativa, sin justificar las consideraciones que la llevan a formular el respectivo pronunciamiento, pues de otro modo, se podría desnaturalizar el propósito constitucional de tal acción afirmativa.

76. En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos jurídicos **el acuerdo del Consejo Distrital**, en lo que es materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

77. Ahora bien, resulta necesario analizar la determinación adoptada por el **Consejo General**, toda vez que también se pronunció respecto de la misma candidatura.

78. En el acuerdo INE/CG337/2021, aprobado por el Consejo General se explicó que, de acuerdo con los criterios aplicables para el registro de candidaturas, las Vocalías Ejecutivas de las juntas distritales realizaron diligencias para corroborar la autenticidad de los documentos presentados como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista con la autoridad emisora y que, del análisis de las actas referidas se obtuvo lo siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR						
PARTIDO	ENTIDAD	DISTRITO	PROP/SUPL	DOCUMENTO	RESULTADO	ACREDITA SÍ O NO
PAN	Yucatán	01	Propietario	Constancia emitida por autoridades tradicionales de la comunidad de <u>Dzithup</u> .	La persona reconoce la firma y el contenido del documento, en el cual se hace constar que la persona es originaria de la comunidad y que ha realizado labor permanente a favor de los pueblos indígenas, reconociendo su labor social.	Sí
PAN	Yucatán	01	Suplente	Constancia emitida por autoridades tradicionales de la comunidad de <u>Kikil</u> .	La persona reconoce la firma y el contenido del documento, en el cual se hace constar que la persona es originaria de la comunidad y que ha realizado labor permanente a favor de los pueblos indígenas, reconociendo su labor social.	Sí

79. Como se aprecia, se mencionó el documento con el cual se pretendía dar cumplimiento a la autoadscripción calificada, parte de su contenido y, sin analizar, por ejemplo, si las manifestaciones en torno a que *“la persona es originaria de la comunidad y que ha realizado labor permanente en favor los pueblos indígenas”* resultaban suficientes para acreditar un vínculo efectivo con la comunidad a, través de la participación y compromiso comunitario.

80. En razón de lo anterior, se concluye que el Consejo General debió valorar con mayor detenimiento las constancias aportadas por

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

los partidos políticos y ofrecer argumentos tendientes a sostener porqué tuvo por acreditada la calidad de indígena.

81. Lo anterior porque, como se ha reiterado en diversas ocasiones por este Tribunal Electoral esa revisión documental constituye un paso de gran importancia para hacer efectivo el acceso de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a la representación política.

82. Por esas razones, esta Sala Regional estima procedente **también dejar sin efectos jurídicos** el acuerdo del Consejo General, únicamente por cuanto hace a la candidatura cuestionada.

83. Ante ese panorama, en el cual se han privado de efectos jurídicos los dos acuerdos que otorgaron la candidatura al ciudadano Liborio Vidal Aguilar, lo procedente sería como consecuencia de su revocación, ordenar a continuación al Consejo General, o en su caso, al Consejo Distrital, que subsanaran la indebida motivación en la que incurrieron.

84. No obstante, con la finalidad de dotar de certeza al partido político, así como la postulación del ciudadano Liborio Vidal Aguilar y atendiendo a que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campaña, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios, analizará con plenitud de jurisdicción si en el caso, se cumple o no, con la autoadscripción calificada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

85. Dicho estudio se efectuará, a partir de los elementos de prueba acompañados a la solicitud de registro²⁶, de los cuales las autoridades responsables hayan constatado la autenticidad y contenido del documento, así como de las pruebas aportadas por la parte actora en relación con los agravios hechos valer.

86. Tomando en consideración que los medios de prueba serán valorados conforme lo disponen los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

87. En el entendido de que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, mientras que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Desconocimiento de la autoadscripción indígena calificada del candidato y la ausencia del vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad maya.

²⁶ Cabe destacar que el PAN ofreció diversas pruebas consistentes en notas periodísticas, listados con nombres de personas a las cuales se les preguntó ¿Reconoces a Liborio Vidal Aguilar como miembro de tu comunidad?, diversos documentos aglutinados como “histórico de propuestas y acciones legislativas”. Los documentos obran en el cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-580-2021.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

88. La parte actora transcribió las entrevistas formuladas a personas indígenas mayas que, desde su punto de vista, se vinculan con las instituciones sociales (partera), económicas (comisario ejidal de Chichimilá) y culturales (sacerdote).

89. A partir de lo manifestado por las personas entrevistadas, la parte actora destaca que, si bien manifiestan conocer al ciudadano Liborio Vidal Aguilar porque se ha desempeñado en cargos públicos, no lo reconocen como indígena.

90. También consideran que el Consejo General dejó de tomar en consideración los **registros y estadísticas oficiales** del Instituto Nacional Electoral en los que se aprecia el origen no indígena del ciudadano Liborio Vidal Aguilar, toda vez que en los acuerdos INE/CG508/2017 e INE/CG572/2020 se destaca que, en los procesos electorales federales de 2006, 2009, 2012 y 2015 cuando la cuota indígena aún no se exigía, las y los diputados electos, de manera espontánea, manifestaron su autoadscripción indígena, o bien, negaron tener esa calidad.

91. Con base en lo anterior, argumentan que el ciudadano Liborio Vidal Aguilar, en las dos ocasiones que resultó electo diputado federal en el distrito 01 de Yucatán (2009 y 2015), bajo protesta de decir verdad, se reconoció como “no indígena”.

92. Además, a efecto de fortalecer la ausencia de calidad la indígena en la persona del mencionado candidato, así como la falta de vínculos efectivos con la comunidad maya y la falta de militancia indígena, señalan que durante su desempeño como diputado en las legislaturas LXI y LXIII del Congreso de la Unión:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-579/2021 Y ACUMULADOS

- i)* No formó parte de la Comisión de Asuntos Indígenas, en cambio, el diputado de origen indígena electo en 2006 formó parte de esa comisión.
- ii)* De las iniciativas que presentó en las dos legislaturas, ninguna aborda una temática sobre los pueblos o comunidades indígenas, por el contrario, un porcentaje elevado de ellas se relaciona con temas fiscales y presupuestarios que le reportaron un beneficio personal y directo al vincularse con su actividad empresarial. En contraste, sostiene que el diputado de origen indígena electo en 2006 presentó una iniciativa en materia de consulta a los pueblos originarios.
- iii)* En sus informes de labores como diputado federal no mencionó al pueblo o comunidad maya.
- iv)* En la entrevista que le realizó el periodista José Luis Preciado cuando se desempeñaba en la LXIII legislatura federal, transmitida en Radio Fórmula y Tele fórmula, publicada con el encabezado “Quiero ser Gobernador asegura Liborio Vidal #abriendo la conversación” en ningún momento manifestó sentirse indígena o formar parte del pueblo o comunidad maya.
- v)* Entre los beneficiarios del programa que implementó, denominado #Dono MiSueldo, no se consideró la incorporación de algún proyecto o asociación civil relacionado con la comunidad indígena maya.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

93. En el mismo orden de ideas, la parte actora argumenta la ausencia de un vínculo efectivo del ciudadano Liborio Vidal Aguilar con la comunidad maya, al referir que en las redes sociales de Facebook, Instagram y LinkedIn se ostenta como empresario y político yucateco; en el sitio electrónico Wikipedia, se hace referencia a Liborio Vidal Aguilar como un empresario y político mexicano; sin que en ninguno de esos medios de comunicación se asuma indígena.

94. También refieren que esa ausencia de reconocimiento originario se observa en el video difundido en su perfil de la red social Facebook y en la nota de prensa publicada por el “Diario de Yucatán”, relacionados con la noticia de su precandidatura a la diputación federal por el PAN.

95. En este contexto, estiman que, con los elementos de prueba señalados, al ser consistentes unos con otros y a partir de un análisis sistemático, se puede advertir que el referido ciudadano se percibe y reconoce con una calidad distinta a la indígena, en ese sentido, reiteran que no deben permitirse “autoadscripciones indígenas no legítimas”.

Candidatura de Liborio Vidal Aguilar

96. En el caso, el PAN presentó una carta de autoadscripción como ciudadano indígena, firmada por Liborio Vidal Aguilar, además de ocho constancias expedidas por igual número de autoridades ejidales y comisarios municipales, con sus respectivos documentos que los acreditan con esa calidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

97. A partir de lo anterior, el Consejo General verificó únicamente el documento emitido por el Comisario Ejidal de Dzitnup, a través de la entrevista realizada a dicha autoridad.

98. Ahora bien, la parte actora desconoce el origen indígena de Liborio Vidal Aguilar, así como el vínculo efectivo con la comunidad maya por lo siguiente:

- No se asume como indígena, sino como empresario.
- En los procesos electorales 2009 y 2015 declaró bajo protesta de decir verdad que no tenía un origen indígena.
- En las dos ocasiones que resultó electo como diputado federal en el 01 distrito electoral de Valladolid, no perteneció a la Comisión de asuntos indígenas ni realizó propuestas en esa materia.

99. Para respaldar sus afirmaciones aportó diversas documentales públicas y privadas, así como pruebas técnicas, consistentes en varios vínculos electrónicos y tres entrevistas realizadas, respectivamente, a un sacerdote, a una partera y a un comisario ejidal²⁷.

100. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios resultan **fundados** porque la autoadscripción indígena calificada no se acreditó en el presente caso, atendiendo al contenido del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los criterios para

²⁷ El contenido de esas pruebas técnicas se desahogó en el propio escrito de demanda.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

101. En efecto, en el considerando 55 de ese acuerdo, la autoridad administrativa electoral nacional proporcionó razones, datos y estadísticas, a efecto de justificar la necesidad de reforzar la implementación de acciones afirmativas en materia indígena.

102. Así, señaló que constituía un hecho notorio que la participación de los pueblos indígenas en la Cámara de Diputados es baja, a pesar de que en México el 21.5% de la población total se autoadscribe indígena.

103. También precisó en ese acuerdo que, históricamente el porcentaje de personas indígenas que accede a las diputaciones federales siempre es muy reducido; ello debido a que los partidos políticos no registran suficientes fórmulas de candidaturas integradas con personas indígenas, lo cual, en concepto de esa autoridad, ha obstaculizado la representatividad de las comunidades indígenas.

104. Por lo que, para sustentar esa afirmación, presentó como evidencia los resultados obtenidos en las elecciones de 2006, 2009, 2012 y 2015 en los Distritos con población indígena y enfatizó que constituyen una muestra de que son escasas **las personas de origen indígena** que acceden a las diputaciones federales en tales Distritos.

105. De esta manera, se insertan aquellos datos relacionados con los asuntos de la candidatura cuyo registro se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2009					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Yucatán	Valladolid	1	Liborio Vidal Aguilar	No indígena	PVEM
	Progreso	2	María Ester Alonzo Morales	No indígena	PRI
	Ticul	5	Martín Enrique Castillo Ruz	No indígena	PRI

DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTAS EN LOS 28 DISTRITOS INDÍGENAS 2015					
Estado	Cabecera	Distrito	Diputada (o)	Origen	Partido
Yucatán	Valladolid	1	Liborio Vidal Aguilar	No indígena	PRI
	Progreso	2	Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo	No indígena	PRI
	Ticul	5	Felipe Cervera Hernández	No indígena	PRI

106. Como se advierte, el propio Instituto Nacional Electoral verificó que Liborio Vidal Aguilar no contaba con un origen indígena en las dos ocasiones que resultó electo diputado federal por el distrito electoral 01 en Valladolid.

107. Para llegar a esa conclusión, tomó como base los documentos proporcionados por los partidos políticos que en su momento lo postularon, así como la información aportada por el propio ciudadano.

108. En este orden de ideas, si a través de una documental pública, como lo es el acuerdo aprobado por la máxima autoridad del Instituto Nacional Electoral, se constató la falta de autoadscripción indígena, resulta incuestionable que se incumple con el requisito esencial para acceder a la acción afirmativa, dado que no se acreditó ser originario de la comunidad.

109. Sin que se pierda de vista el argumento del PAN y del referido ciudadano, en torno a que en el diverso acuerdo INE/CG018/2021, se previó que las personas electas como diputadas en alguno de los ocho

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

distritos indígenas que en el proceso electoral federal 2017-2018 no fue obligatorio postular personas de esa adscripción, podrán **reelegirse** por ese mismo distrito aun cuando en ese momento no se hubiesen acreditado como personas indígenas.

110. No obstante, los comparecientes parten de una idea inexacta, porque para ubicarse en ese supuesto, resultaba indispensable que el mencionado ciudadano estuviera desempeñando el cargo de diputado federal y optara por reelegirse, lo cual, en el caso no sucede.

111. Aunado a lo anterior, de la lectura del documento firmado por el Comisario Ejidal de Dzitnup, se aprecia la manifestación de quien lo suscribe respecto a la existencia de un vínculo entre la comunidad que representa y el mencionado ciudadano al generar un enlace con las autoridades [del municipio] de Valladolid y ser respetuoso de lo que *“hacemos y consideramos parte esencial de nuestra comunidad, es decir, diversas tradiciones y costumbres mayas”*.

112. Como se advierte, quien suscribe el documento habla desde la “otredad”, es decir, habla del reconocimiento del “otro” como un individuo diferente, que no forma parte de la comunidad propia. Así, al reconocer la existencia de un “otro”, la propia persona asume su identidad.

113. En el mismo orden de ideas, del acta circunstanciada de la diligencia de entrevista, puede apreciarse que con las respuestas a los planteamientos relacionados con la descripción de los elementos que acrediten la participación, compromiso o servicios comunitarios prestados por Liborio Vidal Aguilar en favor de la comunidad maya, se pueda tener por acreditado el vínculo efectivo con esa población.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

114. Lo anterior, si se toma en cuenta que las respuestas son genéricas en el sentido de manifestar *“ha apoyado a la gente del campo, a la gente maya. Ha participado en diferentes rituales para pedir la caída de la lluvia. Se ha reunido con los campesinos mayas para reconocer de las necesidades y poder ayudarles”*.

115. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional determina **negar el registro** del ciudadano Liborio Vidal Aguilar derivado de que no se acreditó la autoadscripción indígena calificada.

116. Por otra parte, toda vez que también se cuestiona la vulneración al principio de paridad en las candidaturas postuladas por el PAN en los distritos electorales 1, 2 y 5 de Yucatán, a continuación, se analizará ese grupo de agravios porque, de resultar fundados, el partido político tendría que realizar una recomposición en el género de las candidaturas que pretenda postular en esos distritos electorales.

Vulneración al principio de paridad de género transversal en el marco de la acción afirmativa indígena

117. La parte actora señala que el PAN ha postulado en los últimos cinco procesos electorales federales a cuatro mujeres y un hombre en el distrito electoral 02; sin embargo, de acuerdo con los resultados de la votación en esos procesos, históricamente se trata del distrito indígena con menores posibilidades de triunfo, toda vez en cinco elecciones ese partido político no ha obtenido ningún triunfo.

118. Con lo cual, considera que el partido preserva un mecanismo discriminatorio sistemático y ejerce violencia política en razón de género, al postular reiteradamente mujeres en un distrito cuya

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

votación no les favorece y privilegia al género masculino en distritos con mejores posibilidades de triunfo.

119. Asimismo, estima que el porcentaje de población indígena en el distrito electoral 02, al ser menor que en otros distritos, puede representar una carga adicional para la mujer indígena, porque deberá enfrentar una carga de discriminación más amplia del porcentaje de población no indígena que habita en esa demarcación.

120. En este orden de ideas, refiere que una candidata indígena tendrá mayores posibilidades de triunfo en los distritos electorales 1 y 5, porque al aumentar el porcentaje de población indígena se reducirá considerablemente la brecha de discriminación.

121. Igualmente, precisa que cuando el PAN postula candidatas en el distrito electoral 1, ha obtenido mejores resultados electorales en relación con los distritos 2 y 5. Con base en lo anterior, la parte actora manifiesta que el referido partido político debió postular a una mujer para permitir el acceso efectivo de las mujeres a la representación política.

122. De tal manera que solicita una recomposición en la postulación de las candidaturas registradas por el PAN en los distritos electorales de Yucatán, para el efecto de que se incluya a una mujer indígena en el distrito 1.

123. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **inoperantes**, porque el acuerdo a través del cual se aprobaron los criterios para la postulación de candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios, entre ellos los relacionados con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

postulación paritaria y los bloques de competitividad, se firmó el pasado dieciocho de noviembre de dos mil veinte, sin que la parte actora lo haya cuestionado oportunamente.

124. En este orden de ideas, al negarse el registro de la candidatura del ciudadano Liborio Vidal Aguilar, lo procedente es ordenar al PAN que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación que cumpla con la autoadscripción indígena calificada.

125. En el entendido de que dicha solicitud deberá presentarse solamente ante una de las autoridades administrativas electorales.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia

126. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:

127. Revocar, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG337/2021 y A17/INE/YUC/CD01/03-04-21 aprobados por el Consejo General y el 01 Consejo Distrital, respectivamente.

128. Negar el registro de Liborio Vidal Aguilar postulado por el PAN en el 01 distrito electoral con cabecera en Valladolid, Yucatán.

129. Ordenar al PAN que rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación en el mencionado distrito, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, aportando para ello, las constancias que acrediten la autoadscripción indígena calificada.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

130. Ordenar al PAN que presente la solicitud de registro respectiva ante una sola autoridad administrativa electoral.

131. Ordenar al Consejo General o, en su caso, al Consejo Distrital, que se pronuncie sobre la nueva solicitud de registro en la sesión que celebre a la brevedad posible, tomando en cuenta que están en curso las campañas electorales. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Regional sobre el acuerdo que le recaiga.

132. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-580/2021 y SX-JDC-604/2021, al diverso juicio ciudadano SX-JDC-579/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revocan, en la materia de impugnación, los acuerdos de registro controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

TERCERO. Se niega el registro de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 1, con cabecera en Valladolid, Yucatán.

CUARTO. Se ordena al partido político así como a las autoridades responsables, actuar en los términos ordenados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por conducto del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al referido Consejo Distrital y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a los terceros interesados en las cuentas de correo que señalaron para tal efecto en sus respectivos escritos de comparecencia y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-JDC-579/2021 Y
ACUMULADOS**

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.